CONSTANCIA SECRETARIAL. 24 de octubre de 2022

Señora Juez, le informo que la parte demandada solicitó la nulidad de todo lo actuado, a partir del 5 de mayo hasta el 8 de junio de la presente anualidad. A despacho para decidir,

GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

INTEROLCUTORIO: 1381
RADICADO: 2017-00023-00
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA
DEMANDADOS: MIGUEL ÁNGEL MORANO TOVAR, BETTY JOHANNA GUZMÁN FIERRO, SUMA CORP S.A.S. AGENCIA DE ADUANAS SKY S.A.S.

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Vista la constancia secretarial que antecede, se pronuncia el despacho sobre la solicitud de nulidad del presente proceso, a partir del 5 de mayo hasta el 8 de junio de la presente anualidad, presentada por el apoderado judicial del codemandado MIGUEL ÁNGEL MORENO TOVAR.

ARGUMENTOS DEL SOLICITANTE:

Como fundamento de su solicitud expuso que, el día 05 de mayo de 2022, comenzó la sanción de cuatro meses que se le impartiera al apoderado judicial de referido demandado, lo que conlleva a que dicho profesional del derecho, no podía defender al aquí codemandado desde dicha calenda y, como consecuencia de ello, la nulidad planteada sobre el remate por no ser la sociedad

REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA S.A.S. dueña del 100% sino del 97.66% no se encuentra saneada, toda vez que la diligencia de remate se hizo el día 7 de junio de 2022, no contando el señor MORENO TOVAR con apoderado judicial que elevara su pedimento de nulidad, por estar su apoderado inhabilitado en su ejercicio de abogado, debiendo el despacho interrumpir y suspender el proceso a partir del día 05 de mayo, fecha en la cual sobrevino la causal de suspensión del precitado apoderado judicial, conforme lo establece el artículo 159 numeral 2, del C.G.P., por lo que con dicho proceder se violó el artículo 133, numeral 3, de dicha normativa.

CONSIDERACIONES:

Es de memorar que el acatamiento de las formas propias de cada juicio constituye una garantía para las partes en contienda. La garantía constitucional del debido proceso se materializa, parcialmente, en la reglamentación de los actos procesales, puesto que la violación de esas formas puede conducir, según lo haya establecido el legislador, a una nulidad saneable o insaneable del proceso.

La nulidad responde al principio de la taxatividad, según el cual, sólo las causales contempladas por el Legislador pueden invalidar lo actuado dentro de un trámite.

Así las cosas, se tiene que es el artículo 133 del Código General del Proceso el que se ocupa de regular todo lo relacionado con las denominadas "NULIDADES PROCESALES", las cuales son definidas como "*la sanción que ocasiona la ineficacia del actor a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Código de Procedimiento Civil1, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizarse*"[1].

Descendiendo al caso en estudio, tenemos que, si bien en la presente causa judicial quien ejercía la defensa judicial del codemandado MIGUEL ANGEL MORENO TOVAR fue suspendido del ejercicio de la profesión de abogado, la solicitud de nulidad alegada se encuentra saneada conforme lo establece el artículo 136 del C.G.P., que en su numeral tercero establece que tal saneamiento

---

[1] CANOSA TORRADO FERNANDO, Las Nulidades Procesales en el Derecho Procesal

acontece, entre otros, “3*. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa*”.

Se dice lo anterior, por cuanto este Despacho judicial mediante providencia del 8 de junio pasado, una vez se informó la renuncia al poder conferido, como la decisión proferida por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 06 de abril de 2022, puso en conocimiento tales situaciones al señor Moreno Tovar, de conformidad con los artículos 137 y 160 del Código General del Proceso (ver folio 63 del Cuaderno Ppal digital), quien, en la misma calenda, allegó nuevo poder conferido al profesional del derecho que hoy lo representa, Dr. Varón Espinosa, sin alegar la presunta nulidad que hoy se aduce, por lo que, mediante providencia del 17 de junio siguiente, y teniendo en cuenta que el demandado referido designó un nuevo apoderado, se dispuso la reanudación del proceso y la continuación del trámite procesal.

Aún más, el referido abogado que representa al solicitante codemandado Moreno Tovar, a partir del 8 de junio de la presente anualidad, que arribó al despacho el poder a él conferido, ha realizado las siguientes actuaciones en el proceso, sin alegar la presunta nulidad:

1) 8 de junio de 2022, solicitud link expediente virtual (folio 64, 69 y 70 del Cuaderno Ppal digital).

2) 15 de julio de 2022: interposición de reposición frente al auto del 13 de julio de 2022, a través del cual se aprobó en todas y cada una de sus partes la diligencia de remate realizada el 07 de junio de 2022, (folio 64 ibidem).

3) 8 de agosto de 2022, recurso reposición y subsidio queja frente a la anterior decisión (folio 78 ibidem).

4) 22 de agosto de 2022, solicitud de nulidad diligencia de remate, por motivos diferentes al hoy planteado (folio 82 ibidem).

5) 22 de septiembre de 2022, recurso reposición y subsidiario de apelación frente a la decisión anterior (folio 84 ibidem).

Así las cosas tenemos que, en el caso de autos, la aparente irregularidad mencionada al día de hoy se encuentra debidamente saneada por la parte codemandada impetrante de la solicitud de nulidad, dado que, una vez se originó la interrupción del proceso, no la alegó dentro de los cinco (5) días siguientes, como tampoco dentro de las cuatro (4) oportunidades subsiguientes en las que ha intervenido elevando recursos y nulidades por otros motivos, los cuales ha de recordarse no salieron avantes a sus intereses, lo que pone al descubierto que el referido codemandado ha intervenido de forma activa en el proceso, a través de su actual apoderado judicial, desde el mismo 8 de junio de 2022, en que este despacho puso en conocimiento la causal de interrupción del proceso, transcurriendo así cuatro (4) meses, sin que se hiciera alusión alguna a la causal de nulidad que ahora alega, pese a tener la oportunidad de acceder de manera permanente al proceso y conocer las decisiones atrás mencionadas.

Expuesto lo precedente, la referida solicitud de nulidad ha de ser rechazada "de plano", con fundamento en lo establecido en el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, que al respecto indica que: *"…**El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad** que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, **o la que se proponga después de saneada** o por quien carezca de legitimación".* (Se enfatiza por el Despacho).

Por último, no se condenará en costas al solicitante, por cuanto no se causaron.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO LA NULIDAD propuesta por el codemandado MIGUEL ANGEL MORENO TOVAR, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS, por lo ya dicho.

NOTIFÍQUESE
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 169 del 25 de octubre de 2022. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:
Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d233baa31a7fa0a6e58c97268c0a7bc0910ed651746f5d646111e5635ed07b**
Documento generado en 24/10/2022 02:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica